



CONSTRUYENDO EL *Nuevo*
ACAPULCO
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
S.S.P.**



REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA



El Ciudadano Licenciado José Luis Ávila Sánchez, Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, 11 y 58 fracción XIII del Reglamento Interior del Cabildo, 39, 40 y 41 del Bando de Policía y Gobierno, 2 y 9 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, a sus habitantes:

HACE SABER

1) Que se recibió un Dictamen en la Secretaría General del H. Ayuntamiento, emitido por los Ciudadanos Integrantes de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, mediante el cual aprueban el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que en términos de lo establecido en los artículos 41 y 67 del Reglamento Interior del Cabildo para el Municipio de Acapulco de Juárez, en Sesión Ordinaria de fecha 13 de Noviembre del año 2009, el Cabildo en Pleno aprobó turnar para su análisis, discusión y emisión de Dictamen correspondiente, a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, el asunto relativo al Proyecto de Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Segundo.- Que una vez turnado el asunto a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, el Ciudadano Rodolfo Escobar Ávila, Presidente de la misma, en términos del Artículo 92 fracción II, convocó a los integrantes de la Comisión, a efecto de entrar al estudio del asunto que el Cabildo les turnó.

Tercero.- Que en términos de lo establecido en las fracciones I, III y XXV del Artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los ayuntamientos tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales; expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como expedir los bandos de policía y buen gobierno, y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Cuarto.- Que es interés de este Gobierno Municipal, estar acordes con las nuevas disposiciones que en materia de seguridad pública la federación ha venido expidiendo, se hace necesaria la homologación de las leyes estatales y los reglamentos y manuales municipales; además de prestar los servicios públicos eficientes que la ciudadanía exige y que la Constitución nos obliga a otorgarlos de manera planeada y racional.

Quinto.- Que la modernización del marco jurídico de la Administración Pública Municipal es una prioridad para este nuevo Gobierno Municipal, para ello se hace necesaria la revisión, racionalización y funcionalidad de la estructura orgánica y administrativa, así como de las funciones y atribuciones de la misma, adecuándose a las nuevas disposiciones Constitucionales Federales y Estatales.



Sexto.- Que el presente ordenamiento, conserva la técnica jurídica consistente en establecer las normas generales necesarias para lograr la integración, organización, actuación, funcionamiento y profesionalización de los cuerpos policiales municipales, así como regular y controlar la función de la seguridad pública en el territorio municipal.

Séptimo.- Que la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 97 fracciones V y XII del Reglamento Interior del Cabildo para el Municipio de Acapulco de Juárez, tiene la atribución de dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, bando de policía y gobierno, iniciativas de leyes y decretos y disposiciones normativas de observancia general, en conjunto con la comisión o comisiones especializadas en la materia que se trate; así como proponer al Cabildo los mecanismos que resulten necesarios para modernizar y simplificar el funcionamiento y operación de la Administración Pública Municipal.

Octavo.- Que una vez que los Ediles integrantes de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, analizaron y discutieron ampliamente el Proyecto de Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, remitido por el Pleno del Honorable Cabildo, emitieron sus opiniones y comentarios así como las sugerencias que consideraron pertinentes, esta Comisión considera que el proyecto se debe aprobar; por lo que, hecho lo anterior, por unanimidad de votos acordaron aprobar el Proyecto de Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

II) Recibido que fue en la Secretaría General del H. Ayuntamiento, ésta lo programó para su Primera Lectura, en la Segunda Sesión del Cabildo del mes de Septiembre del 2010; acordando el Pleno del Cabildo siguiera en poder de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública para que ésta recabara las opiniones que los Ediles eventualmente emitieran sobre el particular, y, en posterior Sesión del Cabildo presentaran ante el Pleno el Dictamen final para el análisis, discusión y votación correspondiente.

III) En atención a ello, la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública turnó posteriormente el Dictamen a la Secretaría General del H. Ayuntamiento, quien, con base en lo estipulado en el Reglamento Interior del Cabildo, lo programó en la presente Sesión Extraordinaria para que fuera sometido a la consideración del Pleno del Cabildo, en Segunda Lectura.

Hecho que fue y, con base en lo anteriormente expuesto, motivado y fundamentado en el Artículo 61 fracciones III y XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y en el Artículo 97 fracciones V, VI y X del Reglamento Interior del Cabildo, el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez ha tenido a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO

Único.- Se aprueba el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.



TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Se abroga el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero aprobado en Sesión de Cabildo de fecha Diez de Febrero del año Dos mil.

Artículo 2°.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Honorable Cabildo de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Artículo 3°.- Publíquese en la Gaceta Municipal de este H. Ayuntamiento.

Dado a los Veinticinco días del mes de Noviembre del año Dos mil diez, en la Sala de Cabildos "Juan R. Escudero" del Palacio Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- *El presente Reglamento es de orden público, de interés general y de observancia general en todo el territorio municipal y tiene por objeto:*

I.- Desarrollar las bases generales de coordinación entre el municipio de Acapulco de Juárez, el Gobierno del Estado de Guerrero, la Federación y la sociedad, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con objeto de contribuir al fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II.- Fijar las bases para la integración, organización, actuación, funcionamiento y profesionalización de los cuerpos policiales municipales;

III.- Regular y controlar la función de la seguridad pública municipal;

IV.- Determinar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros de la Policía Municipal y establecer la integración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y el Consejo de Honor y Justicia como instancias colegiadas para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario;



V.- Regular la selección, ingreso, formación, promoción, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de la Policía Municipal;

VI.- Establecer las bases de datos criminalísticos y de personal para los miembros de la Policía Municipal;

VII.- Proponer y ejecutar los lineamientos para la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas; y

VIII.- Crear los mecanismos para vincular la participación de la comunidad en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de la actuación de los elementos de la Policía Municipal.

ARTÍCULO 2.- La seguridad pública es una función de servicio prioritario y permanente del Estado y los Municipios, con la participación de la sociedad en general, en el ámbito de sus respectivas competencias, que tiene por objeto:

I.- Mantener el orden público;

II.- Proteger la integridad física de las personas, sus bienes y sus derechos;

III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos;

V.- Auxiliar a las autoridades, en los casos en que la Ley faculte;

VI.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres; e

VII.- Incluir la participación ciudadana y vecinal, como foros de opinión en la prevención de delitos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3.- *La Policía Municipal será de carácter civil, disciplinado y profesional, y la actuación de sus miembros se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*

ARTÍCULO 4.- La función de la seguridad pública en el municipio se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de la Policía Municipal y sus agrupamientos, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de



justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- La función de la seguridad pública en el municipio tendrá que desarrollarse en forma ineludible bajo el principio de coordinación que, como deber, consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que la contravención a lo anterior, podrá ser causa de responsabilidad en los términos de las disposiciones aplicables.

La coordinación será el eje por medio del cual el municipio contribuirá en el desarrollo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Esta coordinación tendrá que verificarse en un marco de respeto a las atribuciones que para cada instancia señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- **Secretaría:** a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;

II.- **Secretario:** al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil;

III.- **Programa:** al Programa de Seguridad Pública Municipal;

IV.- **Elementos:** a los integrantes de la Policía Preventiva Municipal y sus agrupamientos;

V.- **Policía Municipal:** la Institución Policial encargada de realizar la función de la seguridad pública; quien a su vez se compone de los agrupamientos siguientes: Policía Urbana; Policía Vial, y Policía Turística;

VI.- **Policía Urbana:** el cuerpo policial encargado de la seguridad pública y la aplicación de la normatividad municipal en la materia, en el área urbana y suburbana del territorio municipal;

VI.- **Policía Vial:** el cuerpo policial encargado de la seguridad vial y la aplicación de la normatividad respecto al tránsito vehicular y peatonal;

VII.- **Policía Turística:** el cuerpo policial encargado de prestar el servicio de atención, orientación y protección al turismo;

VIII.- **Policía Auxiliar:** el cuerpo policial encargado de la prestación de servicios de seguridad, custodia, traslado de valores, protección y vigilancia de personas y empresas, y que son contratados en base a las condiciones, tiempos y modalidades que se establecen en su propio Reglamento;

IX.- **Policía Rural:** el cuerpo policial encargado de auxiliar a la Policía Urbana en la prestación del servicio de seguridad pública, de acuerdo a los convenios que para el efecto signen la Autoridad Municipal y las autoridades de las comunidades rurales que soliciten la prestación del servicio;

X.- **Cuerpos de Seguridad Pública:** a la Policía Municipal y sus agrupamientos, a la Policía Auxiliar y a la Policía Rural;

XI.- **Academia:** a la Academia de Policía y Vialidad del Municipio;

XII.- **Sistema Municipal de Información Policial:** a las bases de datos y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIII.- **Carrera Policial:** al Sistema por el cual se establecen los lineamientos para el reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y



reconocimiento, así como para la separación o baja del servicio de los elementos de la Policía Municipal;

XIV.- **Consejo Municipal:** al Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XV.- **Comisión:** a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, y

XVI.- **Consejo de Honor y Justicia:** al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 7.- Los cuerpos de seguridad pública, estarán al mando del Presidente Municipal, representado por el Secretario designado en términos del artículo 73 fracción VII y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, quien será el titular de dichos cuerpos y cuyos requisitos para el encargo se establecerán por la citada autoridad municipal, de conformidad al Artículo 115, fracción II Constitucional.

ARTÍCULO 8.- De conformidad al artículo 74, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Gobernador del Estado tiene atribuciones de ejercer el mando de los cuerpos de seguridad pública en el Municipio, cuando transitoriamente se encuentre en él.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, es el área administrativa municipal responsable del orden, la paz y garante de la protección de los habitantes permanentes o transitorios en el municipio, sea en sus personas, derechos y/o bienes.

ARTÍCULO 10.- En el desempeño de la función de la seguridad pública, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los municipios limítrofes, con las dependencias federales y con el Gobierno del Estado.

En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de este Reglamento, el municipio celebrará los convenios necesarios con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Estatal, en los términos legales respectivos, con el objeto de fortalecer la coordinación en los ejes generales relativos al desarrollo policial, la coordinación operativa, el suministro, intercambio y sistematización de la información en seguridad pública, la participación de la comunidad, prevención social del delito, y en otros temas afines a la seguridad pública y que sirvan para un mejor desempeño de la función de los elementos policiales.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría establecerá la integración de los instrumentos de información que supervisará y actualizará a efecto de establecer la base de datos sobre la seguridad pública del Municipio, quien en forma oportuna informará al Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública lo referente al registro de admisión y baja del personal especificando las causas; el armamento disponible amparado bajo la Licencia Oficial Colectiva número 110, y demás datos inherentes a la informática del área que requiera los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública y de Equipo y contribuir a la integración de la Base Nacional de Datos sobre Personas Probables Responsables de Delitos.

ARTÍCULO 12.- Las funciones y atribuciones de la Secretaría, así como sus áreas operativas, técnicas y administrativas se contendrán en el Manual Interno de la misma. Las obligaciones de los



trabajadores administrativos de la Secretaría y lo referente a la terminación de los efectos del nombramiento de estos, así como las condiciones generales del trabajo y todo lo inherente a la relación laboral, se estará a lo dispuesto en la Ley Numero 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría colaborará y auxiliará a las autoridades federales y estatales, conforme a lo previsto en la legislación aplicable. La concurrencia de acciones será objeto de atención prioritaria, con independencia de las coordinaciones respectivas o de los operativos concertados que se realicen.

ARTÍCULO 14.- Cuando con motivo de las acciones propias de la Secretaría, a través de sus elementos, concurriera la participación de alguna otra corporación diversa o instancia de otro nivel, sea espontánea o programada, en esa concurrencia la coordinación de acciones estará a cargo de quien represente a la autoridad competente del evento, quien la haya solicitado, o quien conforme a la Ley o convenio esté contemplado para tal fin.

ARTÍCULO 15.- Con independencia de las atribuciones que el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y este Reglamento le confieren a la Secretaría, ésta estará integrada al Sistema Nacional de Seguridad Pública; a la coordinación de instancias de gobierno; a los convenios respectivos y al Sistema Estatal de Seguridad Pública, previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, respectivamente.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento aplicará de manera adecuada y transparente los recursos públicos-financieros que al efecto sean destinados para el rubro de seguridad pública, o de manera revolvente mediante acuerdos o convenios entre aquellos con la federación, a efecto de cumplir estrictamente con los objetivos y fines de la Seguridad Pública.

Los recursos que se programen, presupuesten y aporten para el Municipio, únicamente podrán ser aplicados a los fines de la seguridad pública; estos recursos deberán ser concentrados y administrados en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que, con cargo a su presupuesto, destine a la seguridad pública.

De dichos recursos el Municipio deberá rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.

Para los efectos de este artículo, el Municipio tendrá el deber de:

I.- Prevenir las causas que generen el quebrantamiento del orden público, el estado de derecho y la tranquilidad social, así como combatir las conductas antisociales e infracciones a la Ley, a través



de la formulación, desarrollo e instrumentación de políticas, programas y acciones entre sociedad y gobierno, y la realización de operativos policiales conjuntos;

II.- La promoción de valores sociales, cívicos, educativos y culturales que induzcan a los individuos al respeto de la legalidad, a los derechos humanos, a la vida y a prevenir la violencia intrafamiliar;

III.- Implementar programas tendientes a la prevención y tratamiento de las adicciones de acuerdo a los programas de rehabilitación que se establezcan para tal fin;

IV.- El fomento de las acciones multidisciplinarias de índole cultural, educativas, deportivas, médicas y laborales, con especial atención a los grupos de riesgo o mayor propensión hacia las conductas antisociales; y

V.-El apoyo a los esfuerzos colectivos e individuales de autoprotección.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento, en cada ejercicio fiscal establecerá las bases y los mecanismos para garantizar de manera prioritaria las partidas presupuestales, en base a una planeación integral y a las necesidades específicas que considere necesarias para el cumplimiento de políticas y acciones, planes y programas adoptados para el ejercicio de la función de seguridad pública. El monto del presupuesto financiero que anualmente se apruebe, bajo ninguna circunstancia podrá ser menor al ejercido en el año anterior.

Para atender funciones y actividades emergentes o extraordinarias en materia de seguridad pública que por su gravedad y urgencia se requiera atender de manera inmediata, el Municipio adoptará acciones y mecanismos de financiamiento con arreglo a la ley, pudiendo celebrar los convenios necesarios para tal efecto.

La partida presupuestal que sea autorizada en cada ejercicio fiscal para el rubro de seguridad pública, bajo ningún motivo podrá destinarse a otras acciones o programas de gobierno, la cual quedará exenta de gravámenes, hipotecas, embargos jurisdiccionales y administrativos; secuestros o embargos precautorios, u otras de cualquier naturaleza que afecte el presupuesto asignado para la seguridad pública.

ARTÍCULO 18.- El acceso a la información relativa a la Secretaría, se garantizará acorde a lo dispuesto en la normatividad respectiva.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA COORDINACION.

ARTÍCULO 19.- Son autoridades en materia de seguridad pública municipal, las siguientes:

I.- El Consejo Municipal de Seguridad Pública;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Síndico Procurador de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno;

IV.- El Secretario General del Ayuntamiento;

V.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil;



VI.- Los Directores de los Cuerpos Policiales; y

VII.- Los Comisarios o Delegados Municipales.

ARTÍCULO 20.- Son auxiliares en materia de seguridad pública municipal:

I.- El Director de Protección Civil Municipal;

II.- El Jefe de la Unidad de Bomberos;

III.- El Personal de Seguridad Privada y;

IV.- El Comité de Consulta y Participación Ciudadana en Materia de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 21.- Las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones generales siguientes:

I.- Garantizar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones que deriven de él;

II.- Contribuir en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación en materia de seguridad pública, para fortalecer el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

III.- Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;

IV.- Constituir y operar el Consejo de Honor y Justicia, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y la Academia de Policía y Vialidad a que se refiere este Reglamento;

V.- Asegurar que el Municipio se integre a las bases de datos criminalísticos y de personal;

VI.- Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información criminalística y de bases de datos del personal, armamento, vehículos y equipos en general, a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII.- Integrar y consultar en las bases de datos de personal de seguridad pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en la corporación policial;

VIII.- Abstenerse de contratar y emplear en las corporaciones policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza;

IX.- Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial;

X.- Establecer el Centro Municipal de Evaluación y Control de Confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;

XI.- Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública;

XII.- Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;

XIII.- Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones estratégicas del país; y



XIV.- Las demás atribuciones específicas que se establezcan en este Reglamento, la legislación y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- El Presidente Municipal, en materia de seguridad pública, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública;
- II.- Ejercer el mando de los cuerpos policiales municipales, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica del Municipio Libre;
- III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones, y proteger a las personas en sus bienes y derechos;
- IV.- Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;
- V.- Suscribir los convenios y acuerdos que en materia de seguridad pública celebre el Municipio;
- VI.- Vigilar que los establecimientos de retención preventiva reúnan las condiciones de seguridad e higiene y se dé un trato digno a los reclusos infractores, así como, que los lugares destinados a la detención de adolescentes, mujeres y discapacitados estén separados, y resolver su situación inmediatamente conforme a la ley; en tratándose de personas indígenas, se garantizará el derecho de que sean asistidos por interpretes traductores. Mismo trato recibirán los familiares de éstos;
- VII.- Operar el Sistema Municipal de Información Policial;
- VIII.- Informar de manera inmediata al Sistema de Información Nacional, a través de los distintos medios de comunicación a su alcance, en los casos de arrestos administrativos preventivos de personas infractoras a las leyes o que hayan sido detenidas en flagrante delito, para este caso, con independencia que el infractor sea puesto de manera inmediata en libertad o a disposición de las autoridades competentes;
- IX.- Administrar y ejercer los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, así como designar al responsable del control y administración de estos, sin perjuicio de la denominación que se le asigne;
- X.- Remitir al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública el Programa Municipal de Seguridad Pública, aprobado por el Ayuntamiento;
- XI.- Ejecutar el Programa Municipal de Seguridad Pública; y
- XII.- Las demás facultades que le confieran otros ordenamientos legales.

El Presidente Municipal podrá delegar las atribuciones a que se refiere este artículo al Secretario, a excepción de las previstas en las fracciones IV y V, que son exclusivas del titular del Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil municipal, será la instancia responsable de coordinarse con las autoridades Estatales y Federales de la materia, para la implementación de programas y acciones de seguridad pública. La coordinación a que ese refiere este artículo será para:

- I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. Establecer mecanismos de comunicación permanente entre Instituciones y servidores públicos de seguridad pública;



- III. Evaluar, certificar y credencializar al personal de seguridad pública municipal;
- IV. Cooperar en la ejecución de acciones y operativos policiales conjuntos;
- V. Mantener actualizados todos los registros del Sistema de Información, respecto de:
 - A. Los servidores públicos involucrados en la función de la seguridad pública;
 - B. Las empresas de servicios de seguridad privada a efecto de que cumplan con los requisitos de Ley;
 - C. El armamento, vehículos, y equipos;
 - D. Las infracciones administrativas; y
 - E. Los arrestos y sanciones administrativas;
- VI. Formular propuestas para el Programa Estatal, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;
- VII. Formalizar los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración para realizar la función de seguridad pública;
- VIII. Promover acciones y campañas preventivas contra la delincuencia, en colaboración con diversas dependencias y organizaciones gubernamentales;
- IX. Difundir entre la comunidad los principales factores criminógenos y establecer medidas preventivas que la misma pueda poner en práctica; y
- X. Las demás atribuciones que le confiera la legislación vigente.

ARTÍCULO 24.- La coordinación además comprenderá las acciones inherentes a los fines y objetivos de la seguridad pública, tales como:

- I. Planeación, programación, presupuesto, control, seguimiento y evaluación del Sistema Municipal;
- II. Los sistemas de justicia policial;
- III. Equipamiento de los elementos de los cuerpos policiales;
- IV. La organización, administración, operación y modernización tecnológica de la institución de seguridad pública municipal;
- V. Acciones policiales conjuntas;
- VI. La aplicación de recursos para seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;
- VII. La obtención, suministro, intercambio, sistematización, procesamiento e interpretación de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- VIII. La integración de programas, estructuras o acciones conjuntas, en los términos de la Ley;



IX. El apoyo para la regulación y control de los servicios de seguridad privada;

X. El fortalecimiento de la relación con la comunidad, fomentando la cultura de prevención de faltas y delitos; y

XI. Las que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los objetivos y fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 25.- Para establecer y hacer efectiva la coordinación a que se refiere este capítulo, se instituirá el Consejo Municipal de Seguridad Pública, que será la instancia municipal de coordinación de las autoridades involucradas en el rubro de seguridad pública en el ámbito de su competencia.

De la misma forma, el Ayuntamiento podrá disponer de la participación del municipio en un Consejo intermunicipal de Seguridad Pública, el cual operará de manera regional para hacer efectiva la coordinación referida en este capítulo.

CAPITULO TERCERO DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 26.- *El Programa de Seguridad Pública Municipal, es el documento que contiene las líneas y acciones que en forma planeada y coordinada deberá realizar la Secretaría, en corto, mediano y largo plazo. Tendrá el carácter de prioritario, cuya ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, a la infraestructura, y a las disposiciones y lineamientos administrativos y legales sobre el particular.*

El Programa contendrá su justificación, el diagnóstico de la situación que presente el municipio en materia de seguridad pública, los objetivos generales y específicos a alcanzar, las estrategias, las acciones, los requerimientos presupuestales, los principios de actuación, las prioridades, las metas, la evaluación, las propuestas de distribución y aplicación de los recursos, así como las unidades administrativas responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 27.- El Programa de Seguridad Pública Municipal deberá guardar congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Estatal de Seguridad Pública y el Programa Nacional de Seguridad Pública, y se sujetará a los lineamientos contenidos en los mismos.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría, por conducto de su Titular, informará anualmente al Ayuntamiento sobre los avances del Programa en forma específica y por separado de cualquier otro informe que legalmente deba rendir. Los ediles evaluarán los avances y remitirán sus observaciones al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 29.- El Programa deberá elaborarse y someterse a la aprobación del Consejo Municipal de Seguridad Pública y del H. Ayuntamiento dentro de los seis meses siguientes a la publicación del Plan Municipal de Desarrollo.



El Consejo Municipal de Seguridad Pública, el Comité de Consulta y Participación Ciudadana y la Secretaría, darán amplia difusión al Programa enfatizando la manera en que la ciudadanía puede participar en el cumplimiento del mismo.

CAPITULO CUARTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- El Consejo Municipal de Seguridad Pública, es la instancia colegiada de coordinación de los diferentes órganos en la materia, y se integra por:

- I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II.- El Síndico Procurador de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno;
- III.- El Secretario General del Ayuntamiento;
- IV.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil;
- V.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI.- El Fiscal Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII.- El Presidente del Consejo Consultivo de Comisarios Municipales;
- VIII.- El Presidente del Comité de Consulta y Participación Ciudadana; y
- IX.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública.

Los cargos del Consejo Municipal de Seguridad Pública, serán honoríficos; excepto el de Secretario Ejecutivo.

El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Consejo; quien para la ejecución de sus funciones se coordinará con el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil. El Ayuntamiento, por iniciativa del Presidente Municipal, expedirá el Reglamento Interno del Consejo, que establecerá las atribuciones y obligaciones de los miembros del mismo.

ARTÍCULO 31.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular estrategias y acciones para el establecimiento de políticas en materia de seguridad pública;
- II. Elaborar el Programa de Seguridad Pública Municipal y turnarlo al H. Ayuntamiento para su aprobación;
- III.- Proponer la distribución y aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en materia de seguridad pública, Fondo IV del Ramo XXXIII, así como del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN), de conformidad con las disposiciones establecidas en los convenios respectivos y las leyes aplicables;
- IV.- Elaborar propuestas de reformas a ordenamientos legales en materia de seguridad pública municipal;
- V.- Formular propuestas para eficientar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VI.- Promover la efectiva coordinación de acciones con las instancias que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública y, en especial, coordinar sus acciones con el Consejo Estatal de Seguridad Pública;



- VII.- Vigilar y evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del Programa de Seguridad Pública Municipal;
- VIII.- Promover la integración y apoyar la operatividad del Comité de Consulta y Participación Ciudadana, tomando en cuenta sus opiniones y propuestas; y
- IX.- Las demás que le confiera la Ley y su respectivo Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Las disposiciones relativas al funcionamiento y operación específica tanto del Consejo Municipal, como el Consejo Intermunicipal de seguridad pública se establecerá de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO QUINTO DEL DESARROLLO POLICIAL

ARTÍCULO 33.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Se consideran como elementos de la Policía Municipal, aquellos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente. Las relaciones jurídicas entre el H. Ayuntamiento y los elementos de la Policía Municipal, se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil municipal, que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza. No forman parte de la Policía Municipal, aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo, honorífico, o ajenas a la seguridad pública, aún cuando laboren en la Secretaría y/o demás áreas afines a la seguridad pública o que prestan dicho servicio.

ARTÍCULO 35.- Los elementos de la Policía Municipal no podrán formar parte de asociaciones de ninguna índole al interior de las corporaciones policiales a que pertenezcan, sea que tengan éstas carácter deliberativo, de supervisión o inspección, salvo los casos de excepción que la propia Ley prevea. La inobservancia a esta disposición dará lugar a las sanciones y responsabilidades correspondientes, previstas en este Reglamento y en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 36.- Los elementos de la Policía Municipal podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes y este reglamento, sin que proceda su



reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la liquidación.

La cuantía de la liquidación a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

- I. El importe de tres meses de salario por concepto de indemnización;
- II. Veinte días por cada año de servicio prestado;
- III. Doce días por cada año de servicio por concepto de prima de antigüedad;
- IV. Las proporcionales que correspondan.

ARTÍCULO 37.- Cuando un elemento policial sea suspendido en forma temporal, renuncie o cause baja por destitución, deberá entregar lo que le haya sido proporcionado para el desempeño del servicio, a efecto de evitar incurrir por acción u omisión en conductas ilícitas previstas por la Ley.

ARTÍCULO 38.- Los elementos de la Policía Municipal deberán portar su identificación oficial y se identificarán al ejercer funciones propias de su cargo. Estarán obligados a portar los uniformes, insignias y equipo reglamentario correspondientes en los actos y situaciones inherentes del servicio. Les está prohibido portarlos fuera del mismo, acorde a la normatividad aplicable. Los elementos de la Policía Municipal serán dotados por el Municipio de los uniformes e implementos mencionados en este artículo, sin costo alguno y con la periodicidad conveniente para tal fin, de conformidad al presupuesto autorizado y disponibilidad de recursos. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las leyes aplicables.

De conformidad con la legislación aplicable, los uniformes, insignias, divisas y equipos reglamentarios de la Policía Municipal se sujetarán a las normas de homologación de los cuerpos policiales del país, que señale el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 39.- La seguridad y el orden público en el Municipio, estarán encomendados a la Policía Municipal, en sus diversos agrupamientos, a la Policía Auxiliar y a la Policía Rural, quienes para el ejercicio de sus funciones, tendrán las atribuciones que les confieren el presente Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno y las demás disposiciones legales aplicables.

La Policía Municipal se integra por la Policía Urbana, la Policía Vial y la Policía Turística.

El Municipio contará con un órgano desconcentrado denominado Instituto de la Policía Auxiliar Municipal para la prestación de servicios de seguridad, custodia, traslado de valores, protección y vigilancia de personas y empresas, que serán contratados en base a las condiciones, tiempos y modalidades que se establezcan en su propio Reglamento. Los elementos de la Policía Auxiliar serán sujetos del presente Reglamento.

El Ayuntamiento podrá establecer en los lugares donde lo estime pertinente y a propuesta de las comunidades, la Policía Rural, elementos éstos, que desempeñarán su función en el ámbito de su



competencia de acuerdo a su propio Manual, a quienes les serán aplicables las disposiciones que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 40.- La Policía Municipal, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollará, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Investigación, que será la encargada de auxiliar al Ministerio Público en la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia, auxilio, protección y vialidad en su circunscripción, y
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 41.- *En casos de siniestros o devastación, los elementos de la Policía Municipal cercanos al lugar darán aviso a la Dirección de Protección Civil y al H. Cuerpo de Bomberos, independientemente de que, en forma inmediata, intervengan tomando las medidas necesarias de emergencia, procurando auxiliar a las personas y sus bienes; así como el resguardar el área evitando saqueo y actos vandálicos hasta en tanto se restablezca la situación.*

ARTÍCULO 42.- La moral pública, buena conducta y el orden público estarán al cuidado de las autoridades municipales, por conducto de la Policía Municipal, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que las mismas se vean afectadas o quebrantadas, en términos del Bando de Policía y Gobierno, y de este Reglamento.

ARTÍCULO 43.- Los elementos de la Policía Municipal, en sus diferentes modalidades, al percatarse de la comisión de un delito, procederá a la detención del indiciado, a quien deberá poner sin demora a disposición de la autoridad inmediata para que proceda conforme a la Ley; entregando a dicha autoridad las armas, objetos o instrumentos relacionados con los hechos, así también deberán comparecer los elementos policiales, ante la autoridad que los requiera, por haber tenido conocimiento de los hechos referidos, elaborando de manera obligatoria el Informe Policial Homologado.

ARTÍCULO 44.- Si por disposición de autoridad competente, alguna persona quedare bajo la vigilancia de la Policía Municipal, ésta deberá tomar las providencias que el caso amerite para tal cometido, en tanto concluya la petición; cuya responsabilidad estará en los elementos que vigilen a la persona que se indique.

ARTÍCULO 45.- La Policía Municipal, a petición escrita de la autoridad competente, auxiliará en los operativos de desalojo que se practiquen para restituir la propiedad pública o privada que se encuentre invadida en el municipio; así como acompañará a las diligencias judiciales al servidor público, quien motivará y fundamentará su petición de estilo a la Secretaría, quien preverá lo conducente.



ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento podrá autorizar el desarrollo de una unidad de la Policía Municipal encargada de auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos, la cual en su caso tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;
- II. Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;
- III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;
- IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables.
- IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;
- X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;
- XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
- XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y



- e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y
XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 47.- La profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, tendrá por objeto, lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de la Carrera Policial, ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

Para tal efecto, cada cuerpo de seguridad pública contará con un Programa General de Formación Policial que tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los elementos de la Secretaría, en el marco del respeto a los derechos humanos, garantías individuales y al estado de derecho, por lo que será obligatorio asistir y cumplir dicho Programa.

ARTÍCULO 48.- El Programa General de la Academia de Policía y Vialidad deberá contemplar los siguientes niveles:

- I.- Básico de Formación Policial;
- II.- De Actualización;
- III.- De Educación Continua;
- IV.- De Permanencia;
- V.- De Promoción; y,
- VI.- De Mandos.

La formación Básica es el proceso por el cual se capacita a quienes habrán de incorporarse a la carrera policial, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función de manera profesional.

La formación de Actualización, es el proceso por el cual los elementos dentro del servicio de seguridad pública, se retroalimentan de conocimientos y aptitudes vigentes que les permitan un buen desempeño en sus funciones.

La formación de Educación Continua, consiste en una capacitación personal para la realización de trabajos específicos, tendientes a las actividades que requieran conocimientos especializados y adquirir habilidades y aptitudes sobre un área en particular del trabajo policial. Esto, con la posibilidad de obtener constancia, o título de grado académico, dentro de alguna materia en su carrera policial. Así mismo, se impartirán asesorías para el personal que esté cursando por sistema abierto la educación del nivel medio superior o carrera profesional.



La formación de Permanencia, tendrá por finalidad dotar de herramientas académicas prácticas operativas, que tiendan a conjugarse con el actuar cotidiano, ponderando la actividad policial e incentivando estas a efecto de permitir al elemento enaltecer su autoestima en el servicio, que le permita continuar en la corporación y promoverse en ella.

La formación de Promoción, es el proceso cuyo mecanismo de capacitación, permite a los elementos aspirar a ascender en la carrera policial.

La formación correspondiente a la preparación de Mandos medios y superiores, tenderá a desarrollar en forma integral al personal en lo que respecta a la administración y la organización policial, con el objeto de aspirar a ocupar vacantes en estos niveles de la estructura del servicio de carrera policial.

ARTÍCULO 49.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, profesionalización, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como separación o baja del servicio de los integrantes de los cuerpos policiales, en las áreas de operación y servicios.

ARTÍCULO 50.- Conforme a los ordenamientos del presente Reglamento, en la Secretaría se institucionaliza el Sistema Integral del Servicio Profesional de Carrera Policial, regulado en el Reglamento respectivo y en el cual se determinarán las jerarquías y niveles que lo componen, los requisitos para acceder a ellos y su forma de acreditación.

ARTÍCULO 51.- La operación de este Sistema quedará a cargo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, la cual será autónoma en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los elementos, sus expedientes y hojas de servicio, dando cuenta al Consejo Municipal de Seguridad Pública de los movimientos realizados para su registro.

ARTÍCULO 52.- La Comisión seleccionará, de entre los aspirantes a formar parte de la Policía Municipal y sus agrupamientos, a quienes acrediten los conocimientos y las aptitudes que se requieran. Para ello, los aspirantes deberán someterse a un proceso de reclutamiento, selección y evaluación, previa convocatoria, y siempre que cumplan con los siguientes requisitos mínimos de ingreso y permanencia:

De ingreso:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos ;
- II.- Ser de notoria buena conducta, de reconocida solvencia moral y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III.- Tener más de 18 y hasta 30 años cumplidos en el día que cause alta;



IV.- Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

- a). En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
- b). Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y
- c). En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza secundaria;

V.- No tener antecedentes penales ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;

VI.- Tener una estatura mínima de 1.60 metros para hombres y 1.50 metros para mujeres, sin calzado. El peso deberá ser acorde con la estatura de acuerdo con la norma oficial para el manejo integral de la obesidad;

VII.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII.- No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares dentro y fuera del servicio policial y/o administrativo;

IX.- No padecer alcoholismo;

X.- Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI.- Acreditar buen estado de salud, mediante el certificado respectivo emitido por la Dirección de Salud Municipal;

XII.- En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

XIII.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado del mismo u otro cuerpo policial; o bien, de parte de una Comisión de Derechos Humanos, Federal o Estatal;

XIV.- Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

XV.- No tener tatuajes ni perforaciones en el cuerpo, con excepción de aretes en las orejas de las mujeres;

XVI.- Cumplir con los deberes establecidos en este Reglamento, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y demás disposiciones derivadas de ellos;

De Permanencia:

XVII.- Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XVIII.- No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;



XIX.- Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

XX.- Aprobar las evaluaciones del desempeño;

XXI.- Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

XXII.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y

XXIII.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

La Policía Auxiliar y la Policía Rural, establecerán sus propios requisitos de ingreso y permanencia en sus Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 53.- Los aspirantes que resulten seleccionados y aptos, cursarán el nivel de formación básica policial. Durante el tiempo que dure dicho curso gozarán de una beca y apoyos necesarios, que indique la convocatoria respectiva, según la disponibilidad presupuestal, para desarrollar en forma digna y eficiente su preparación, en tanto se le confiere el nombramiento llegado el caso, al final del programa.

ARTÍCULO 54.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial elegirá de entre los egresados del curso de formación básica a aquellos que de acuerdo a una evaluación objetiva, cumplan con los requisitos profesionales o académicos y haya acreditado el curso de formación correspondiente.

Los aspirantes que sean reprobados o expulsados, sin excepción, no podrán ingresar o participar en el programa de formación policial, debiendo informarse al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública esta circunstancia.

ARTÍCULO 55.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, sólo podrán ascender a las plazas vacantes de las jerarquías inmediatas superiores mediante evaluación curricular y concurso de promoción, dependiendo de la jerarquía a la que aspiren y conforme el sistema de carrera policial, a propuesta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Los Directores de las distintas agrupaciones de la Policía Municipal, según sus antecedentes y desempeño, serán propuestos por el Secretario y aprobados por el Presidente Municipal o por la instancia que éste último designe.

El Secretario podrá habilitar de manera temporal algún grado jerárquico únicamente para desempeñar una función emergente requerida por los mandos, señalando el encargo y deshabilitar al término de la comisión transitoria.



ARTÍCULO 56.- Para la evaluación curricular y el concurso de promoción se deberán tomar en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

I.- La conservación de los requisitos de ingreso y de permanencia;

II.- La escolaridad y formación;

III.- La eficacia en el desempeño de las funciones asignadas;

IV.- El comportamiento ético-profesional;

V.- La antigüedad dentro de la corporación y en la jerarquía de mando y grado; y,

VI.- Sus conocimientos acerca de los principios fundamentales de la Constitución General de la República, referente a garantías individuales y derechos humanos que ésta consagra.

En el Sistema Profesional de Carrera Policial se precisarán los puntos de mérito y los puntos que deberán considerarse en los concursos, mediante parámetros objetivos de evaluación, a cargo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

La currícula de los cursos o estudios que imparta la Academia de Policía y Vialidad Municipal, estarán acorde a los planes y programas de estudio que se obtengan de la Academia Nacional del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Independientemente de contar con la estructura orgánica de la Academia de Policía y Vialidad Municipal, se podrá mandar a capacitar a los elementos policiales al Instituto de Formación y Capacitación Policial del Estado (INFOCAP), u otro, previo los convenios intergubernamentales correspondientes.

ARTÍCULO 57.- No podrá reingresar a los cuerpos de seguridad pública municipal y por lo tanto perderá todo derecho, cualquier miembro que haya sido condenado por delito doloso, sancionado con pena corporal.

ARTÍCULO 58.- La Policía Municipal y sus agrupamientos, se integrarán con personal:

- a) De carrera; y
- b) De servicio.

ARTÍCULO 59.- El personal de carrera es aquel que se desempeña en las áreas operativas de la Secretaría y que, por obligación debe pertenecer al Servicio Profesional de Carrera Policial; este personal no podrá ser destituido, salvo en aquellos casos previstos en el artículo 99 del presente Reglamento. La inhabilitación o suspensión temporal de los mismos será conforme al artículo 93 de este ordenamiento, en ambos casos si así lo determina el Consejo de Honor y Justicia, acorde a sus atribuciones contenidas en este y en el Reglamento respectivo.



ARTÍCULO 60.- El personal de servicio es aquel que labora en las oficinas o dependencias administrativas, por tanto no gozará de las prerrogativas a que se refiere el artículo anterior y podrá ser removido libremente por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien delegue esa facultad.

ARTÍCULO 61.- La organización operativa de la Policía Municipal será por especialidades, y podrá dentro de su estructura comprenderse áreas administrativas, logísticas y de servicios. Dicha organización se basará bajo una estructura piramidal terciaria, cuya célula básica de integración se compondrá de tres elementos y su respectivo mando.

En razón de lo anterior, el mando jerárquico operativo de la Policía Municipal y sus agrupamientos tendrá la siguiente estructura:

Comisario;
Inspector General;
Inspector Jefe;
Inspector;
Subinspector;
Oficial;
Sub Oficial;
Policía Primero;
Policía Segundo;
Policía Tercero; y
Policía.

ARTÍCULO 62.- La remuneración de los integrantes de la Policía Municipal será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, el municipio deberá promover en el ámbito de su competencia, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas.

ARTÍCULO 63.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. La Secretaría, deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en los Registros Estatales y Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;



- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a la Policía Municipal si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la Policía Municipal, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización que imparta la Academia de Policía y Vialidad, así como el Instituto de Formación y Capacitación Policial del Estado;
- V. La permanencia de los integrantes en la Policía Municipal estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que determinen las leyes de la materia y este reglamento;
- VI. Los méritos, promociones y cumplimiento de los requisitos de permanencia serán evaluados y determinados por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VII. Para la promoción de los integrantes de la Policía Municipal se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de la Policía Municipal;
- IX. Los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos, podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. Los elementos policiales, incluyendo los mandos superiores, tendrán un horario de labores acorde a las necesidades de cada servicio, unidad administrativa y/o agrupamiento; y
- XI. El Estado será el responsable de establecer en los municipios los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial, conforme a los lineamientos que al efecto se acuerden en las instancias de coordinación del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública.

La Carrera Policial será independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en la Secretaría. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

El titular de la Secretaría podrá designar a los integrantes en cargos administrativos de la estructura orgánica de la dependencia a su cargo; asimismo, podrá relevarlos libremente, respetando el grado policial y los derechos inherentes a la Carrera Policial.

ARTÍCULO 64.- La conclusión del servicio de un policía es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de ingreso y permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, y
 - c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial para conservar su permanencia.



II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente, o
- c) Jubilación o Retiro.

ARTÍCULO 65.- Los integrantes de los cuerpos policiales que hayan alcanzado la edad límite para la permanencia, prevista en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, podrán ser reubicados, a consideración de la autoridad municipal, en otras áreas de los servicios de la propia Secretaría.

ARTÍCULO 66.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de los cuerpos policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

La Policía Municipal contratará únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

ARTÍCULO 67.- La certificación tiene por objeto:

A.- Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Certificación y Acreditación, que ejecutará el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

B.- Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de la Policía Municipal:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.



CAPITULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 68.- El servicio que presten los cuerpos de seguridad pública a la comunidad del municipio, será bajo la más estricta disciplina observando el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, con respeto y prontitud, principios normativos que deben observar los elementos que lo integran invariablemente durante su actuación.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría exigirá de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 70.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

ARTÍCULO 71.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los elementos de la Policía Municipal, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, encuadrar su actuación dentro del orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de una u otra emanen;

II.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;



- IV.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V.- Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII.- Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII.- Ordenar o realizar la detención de personas cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X.- Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XI.- Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XII.- Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XIII.- Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XIV.- Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XV.- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVI.- Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XVII.- Los Mandos Superiores deberán observar trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando, con apego y respeto a los derechos humanos y normas disciplinarias aplicables;



XVIII.- Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones que para el efecto implementará la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables;

XIX.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la Secretaría;

XX.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio impreso o electrónico a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXI.- Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXII.- Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias activas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones en flagrancia, o de cateos, aseguramientos u otros similares, cuando previamente exista la autorización correspondiente en términos de Ley;

XXIII.- Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias activas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de la Dirección Municipal de Salud;

XXIV.- Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXV.- Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de los cuerpos de seguridad pública, dentro o fuera del servicio;

XXVI.- No permitir que personas ajenas a sus corporaciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXVII.- Registrar obligatoriamente en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

XXVIII.- Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro;

XXIX.- Apoyar a las autoridades que así lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en las situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;



XXX.- Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XXXI.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

XXXII.- Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

XXXIII.- Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

XXXIV.- Abstenerse de prestar simultáneamente sus servicios, con el carácter de policía, en una institución de seguridad pública y en una empresa de seguridad privada;

XXXV.- Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XXXVI.- Asistir a los Cursos de Formación Policial, de Capacitación y de Actualización, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización; y

XXXVII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, debiendo apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

El uso de la fuerza pública por la Policía Municipal, además de los principios citados en el párrafo anterior, invariablemente deberá regirse por los siguientes conceptos:

I. FINALIDAD.- El fin buscado por la fuerza pública es proteger la vida de las personas y la sociedad de la comisión de delitos y faltas administrativas;

II. NECESIDAD.- La gestión que realice la fuerza pública debe ser la única conducta posible para evitar la comisión de un delito o capturar a quienes lo cometen;

III. DEBIDA MOTIVACION.- Las razones que llevan a la fuerza pública a actuar deben ser objetivas, claras y determinadas;

IV. PROPORCIONALIDAD.- Las medidas tomadas por la fuerza pública deben ser acordes con la conducta de la persona perseguida y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que comete el hecho punible. Por consiguiente, debe haber una adecuación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello;



V. NO DISCRIMINACION.- Todas las personas tienen los mismos derechos y deberán ser tratadas por los representantes de la fuerza pública de igual manera sin distinción alguna;

VI. USO EXCEPCIONAL DE LA FUERZA.- El uso de la fuerza pública es para prevenir el delito o perseguir al que lo cometió, para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo; y

VII. TEMPORALIDAD.- Sólo se podrá utilizar la fuerza pública por el tiempo indispensable. El empleo legítimo de armas de fuego se utilizará como medida extrema y sólo puede permitirse en alguna de las hipótesis siguientes:

- a) Cuando el elemento policial actúe en legítima defensa;
- b) Cuando el sacrificio de un bien jurídico del transgresor se presente como absolutamente ineludible para salvaguardar otro bien de igual o superior valor;
- c) Cuando el delincuente ofrezca resistencia armada; y
- d) Cuando el transgresor ponga en peligro la vida de otras personas.

ARTÍCULO 72.- Para el uso y portación del armamento que se les entregue en resguardo a los elementos, deberán reunir los requisitos que para tal efecto señala la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El área municipal respectiva, remitirá a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Estatal, como titular de la Licencia Oficial Colectiva 110 donde se encuentra amparado el armamento que tiene este Ayuntamiento, la documentación que ampara los requisitos del elemento policial, que serán los siguientes:

- a) Cartilla liberada;
- b) Constancia de tener un modo honesto de vivir;
- c) Certificado médico;
- d) Examen psicológico;
- e) Examen de laboratorio biometría hemática y VDRL;
- f) Carta de no antecedentes penales; y,
- g) Examen toxicológico, que refiera la no adicción a narcóticos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

ARTÍCULO 73.- Para una mejor identidad de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, la dependencia de su adscripción deberá observar que los mismos cumplan con lo siguiente:

- b) Durante el servicio portar el uniforme autorizado, llevando en lugar visible las insignias, placa con número, grado y demás datos de identidad;



- c) Los vehículos en que se transporten deberán ser de uso oficial; ostentando en forma visible los datos característicos de identidad: número, nombre de la corporación, logotipo, municipio y periodo constitucional, número de emergencias 066 y placas de circulación; y
- d) La obligación de proporcionar su nombre y grado al ciudadano que lo solicite.

El documento de identificación o credencial de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública será el autorizado y deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

ARTÍCULO 74.- Durante el tiempo y para el ejercicio de sus funciones, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que cumplan con los requisitos del artículo 72 precedente, deberán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas colectivamente por la institución respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La utilización del armamento de cargo, se hará por los elementos en activo, en cumplimiento de sus labores, con seriedad y responsabilidad, a través del resguardo respectivo, mediante el nombramiento, protesta de ley correspondiente, portación de la credencial de identificación; con la prohibición y responsabilidad de su portación a quienes no estén dados de alta como elementos.

ARTÍCULO 75.- En caso de que los elementos policiales aseguren armas y/o municiones, pondrán sin demora a disposición de las autoridades competentes los objetos asegurados, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con apoyo legal del área jurídica.

ARTÍCULO 76.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento o el portar arma distinta a la de cargo, dará lugar a que la portación de arma se considere ilícita y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

ARTÍCULO 77.- No serán sancionados los elementos policiales en los siguientes supuestos:

- I.- Se nieguen a cumplir o incumplan órdenes ilegales o contrarias a derecho;
- II.- Cuando la conducta obedezca a la conservación de bienes de mayor relevancia que el objeto de la obligación que deba cumplirse; y
- III.- Cuando los mismos hechos hubieren sido conocidos por otra autoridad administrativa o competente, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 78.- Los vehículos, armamento, radios, equipos y la infraestructura necesaria que tengan a cargo los elementos policiales para el desempeño de la función de seguridad pública, deberán preservarse en buen estado. Su incumplimiento que ocasione daños, deterioro o pérdida, será considerado falta grave o extrema según el caso, y se le aplicarán los correctivos disciplinarios y las sanciones que señala este Reglamento.



CAPITULO SEPTIMO DE LOS ESTÍMULOS, CONDECORACIONES Y RECOMPENSAS.

ARTÍCULO 79.- Es facultad del Secretario proponer a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, a los elementos policiales que considere tienen derecho a las siguientes condecoraciones:

- I.- Al Valor Policial;
- II.- A la Perseverancia; y
- III.- Al Mérito.

En cada caso, se otorgará una recompensa económica de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 80.- La Condecoración al Valor Policial consistente en medalla y diploma, se conferirá a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la Ley, con grave riesgo para su vida o su salud.

ARTÍCULO 81.- La Condecoración a la Perseverancia que consistirá en medalla y diploma, se otorgará a los elementos policiales que hayan mantenido un expediente digno en forma ejemplar y cumplan 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio ininterrumpidos en la corporación.

ARTÍCULO 82.- La Condecoración al Mérito se conferirá a los elementos de seguridad pública, en los siguientes casos:

- I.- Al Mérito Ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la policía;
- II.- Al Mérito Social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios a favor de la comunidad, que mejoren la imagen de la seguridad pública; y
- III.- Al Mérito Docente, cuando en forma destacada en la institución académica de la Secretaría, exista reconocimiento pleno a quien tenga dominio de la ciencia, destreza, arte o materia que imparta, u obtenga grado académico de superación en su respectiva disciplina, que redunde en beneficio de la Academia.

Las características de las condecoraciones y el procedimiento para su otorgamiento serán regulados en los lineamientos respectivos.

ARTÍCULO 83.- Los estímulos y recompensas se ajustarán a la disponibilidad del presupuesto municipal.



ARTÍCULO 84.- Los estímulos, condecoraciones y recompensas a que se refiere el presente Capítulo, serán otorgados por el C. Presidente Municipal, quien en un acto organizado para el efecto entregará personalmente estos reconocimientos.

CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS Y PRESTACIONES.

ARTÍCULO 85.- Sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos de carácter laboral y de seguridad social respectivos, los elementos policiales tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir un salario digno y remunerado acorde con las características del servicio, que tienda a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo;

II.- Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

III.- Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;

IV.- Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera;

V.- Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentario sin costo alguno, de acuerdo al presupuesto para este fin;

VI.- Participar en los concursos de promoción o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;

VII.- Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten, acorde a las bases respectivas;

VIII.- Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio, así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias y descanso semanal;

IX.- Ser asesorados y defendidos jurídicamente por el municipio, según el caso, en forma gratuita, en el supuesto de que, por motivos del servicio en el cumplimiento del deber, acorde a las normas y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal o civil;

X.- Tener atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada que sea factible a la atención requerida;

XI.- Las elementos policiales femeninos, en caso de maternidad gozarán de las prestaciones laborales establecidas en el artículo 123 constitucional Apartado B, para ese supuesto; y



XII.- Ser escuchados por la superioridad de los mandos en sus peticiones, en forma respetuosa y pacífica, en forma individual, no colectiva por razón de orden, que permita el dialogo, atención y respuesta.

ARTÍCULO 86.- Los elementos policiales tendrán derecho a las prestaciones que contempla el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, previo los convenios intergubernamentales con dicho Instituto de conformidad con el artículo 1º fracción IV de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Por causa de fuerza mayor o por acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se podrá celebrar convenios con instituciones diversas de Seguridad Social, para cumplir dichas prestaciones.

ARTÍCULO 87.- Los elementos policiales podrán tener derecho a las prestaciones que contempla la Ley de Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, previa solicitud al Comité Técnico y la celebración del Convenio correspondiente a que se refiere el artículo 3º de dicha Ley.

CAPITULO NOVENO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO, SANCIONES Y RECURSOS.

ARTÍCULO 88.- Los elementos de la Policía Municipal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. La Policía Municipal exigirá de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 del presente ordenamiento, queda prohibido a los elementos de la Policía Municipal:

- I.- Incurrir en acción u omisión contraria a las normas establecidas para su desempeño;
- II.- Detener a persona alguna, sin motivo o causa que lo fundamente;
- III.- Retener a la persona, por infracción, falta o delito que haya cometido, sin hacer la remisión respectiva a la autoridad competente;
- IV.- Abandonar o separarse en forma esporádica o momentánea del servicio descuidando la comisión que desempeñe, durante su jornada, o antes del relevo y sin la autorización de su superior jerárquico;



V.- Recibir o solicitar dádivas, bienes o regalías, para si o para otro, mediante promesa de hacer o dejar de hacer su actuación en forma debida;

VI.- Pretender o lograr entrar a espectáculos o eventos públicos sin el pago del importe respectivo; salvo que esté en el desempeño de su servicio y atienda a este;

VII.- Cometer actos de indisciplinas, insubordinación, ante la superioridad o faltar a sus compañeros o subalternos;

VIII.- Utilizar el ejercicio del servicio público que desempeñe, para insultar, vejar o ultrajar a las personas.

IX.- Realizar actos de ostentación y alarde, en horas de servicio, para intimidar u obtener cortesías y atenciones sin retribuir el importe respectivo;

X.- Participar en el carácter de policía, en reuniones, aglomeraciones o manifestaciones de carácter gremiales o políticos;

XI.- Utilizar vehículos, insignias e implementos de trabajo, en forma indebida y fuera de los horarios de servicio;

XII.- Incurrir en desacato a las órdenes que requiera las autoridades competentes, como son apoyos y auxilios, o en relación a la libertad de personas; e

XIII.- Intervenir en forma grupal con elementos similares u otros diversos que tiendan a presionar o condicionar peticiones al margen de la Ley.

ARTÍCULO 89.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento de la Policía Municipal, en sus diversas modalidades, el de la Policía Auxiliar y el de la Policía Rural, que cometa alguna falta a los principios de actuación y prohibiciones previstos en los artículos 71 y 88 de este Reglamento o incumpla las normas disciplinarias y que no amerite la destitución definitiva de dicho elemento.

ARTÍCULO 90.- En atención a la gravedad de la falta, y previo al derecho de audiencia y de legalidad, la Secretaría aplicará los siguientes correctivos disciplinarios y sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Arresto hasta de treinta y seis horas;

III.- Cambio de adscripción o de servicio;

IV.- Descuento salarial hasta por tres días;

V.- Suspensión de funciones; y



VI.- Degradación.

La amonestación, es el correctivo disciplinario por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito cuya copia se agregará a su expediente.

El arresto, es el correctivo disciplinario que consiste en la retención que sufre un subalterno, hasta por treinta y seis horas, impuesto por un superior jerárquico, por haber incurrido en faltas al régimen disciplinario o por haber acumulado cinco amonestaciones en el transcurso de un año. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo. La orden de arresto deberá contar con el visto bueno del Secretario o Director de la agrupación a que pertenezca el elemento policial.

El cambio de adscripción, de servicio o de módulo es el correctivo disciplinario que será decretado por el Director del agrupamiento al que pertenezca el elemento policial, cuando el comportamiento del mismo afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeñe. El documento por el cual se le notifique al elemento de la aplicación de este correctivo, deberá contar con el visto bueno del Secretario.

El descuento salarial, es la sanción que consiste en el descuento que se realiza al salario del elemento policial, derivado de faltas injustificadas al servicio.

La suspensión de funciones es la sanción que será decretada por el Secretario y procederá cuando el elemento policial de forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas al régimen disciplinario y que no ameritan su remoción o baja definitiva. La suspensión podrá ser de 15 días a tres meses, sin goce de sueldo.

La degradación es la sanción que consiste en la imposición de un grado inferior a un elemento por faltas al régimen disciplinario.

Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se refiere este artículo, serán aplicados por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de este Reglamento.

El titular de la Secretaría informará al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios y sanciones que impongan los superiores jerárquicos, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron, agregando copia al expediente del sancionado.

ARTÍCULO 91.- La clasificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:



- I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes disciplinarios del infractor;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 92.- Las quejas y denuncias que presente la ciudadanía en contra de elementos policiales, serán recibidas en el módulo que establezca la Secretaría, y remitidas al Consejo de Honor y Justicia para que se inicie el procedimiento administrativo normado en su Reglamento.

ARTÍCULO 93.- Las sanciones que deriven de la procedencia administrativa de responsabilidad del servidor público policial, impuestas por el Consejo de Honor y Justicia serán disciplinarias y administrativas.

Son disciplinarias:

- a) el apercibimiento; y
- b) la amonestación.

Son administrativas:

- a) la suspensión temporal; y
- b) la destitución.

El Apercibimiento y la Amonestación, son los actos por los cuales el Consejo advierte a los elementos la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse, estas sanciones se harán por escrito con copia a su expediente. Esta sanción se aplicará en casos de falta mínima a juicio de los miembros del Consejo de Honor y Justicia.

La suspensión temporal, hasta por 30 días, es la sanción disciplinaria sin goce de sueldo que se impondrá por el Consejo de Honor y Justicia, contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa o bien, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. En tal virtud tendrá carácter preventivo o correctivo. Subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento, sin perjuicio de reintegrarle sus salarios y prestaciones de ese tiempo, si es declarado sin responsabilidad.

La destitución de un elemento de carrera policial procederá sin derecho a indemnización, cuando este incurra en las causales que señala el artículo 99 del presente Reglamento, o cuando a juicio de los miembros del Consejo, el elemento incurra en faltas graves o extremas que ameriten esta sanción. Esta situación deberá hacerse de conocimiento inmediato al Consejo Municipal de Seguridad Pública, a efecto de se informe a la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



ARTÍCULO 94.- El Reglamento de la Policía Municipal determinará las reglas, los procedimientos y criterios conforme a los cuales se aplicarán los correctivos disciplinarios y sanciones a que se refiere el artículo 90 del presente ordenamiento y señalará a los superiores jerárquicos competentes para aplicarlos.

ARTÍCULO 95.- Contra el arresto o contra el cambio de adscripción que apliquen los superiores jerárquicos, procederá el recurso de rectificación ante el Consejo de Honor y Justicia, dentro de los cinco días siguientes a su aplicación.

ARTÍCULO 96.- El recurso de rectificación no suspenderá los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, sin perjuicio de las sanciones que aplique el Consejo de Honor y Justicia al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente.

ARTÍCULO 97.- La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efectos la medida correctiva para reincorporar al elemento policial en la adscripción anterior. No procederá recurso alguno tendiente a la rectificación contra un cambio de adscripción decretado por razón de las necesidades del servicio, menos aún si no tiene el carácter de correctivo disciplinario.

ARTÍCULO 98.- Las conductas u omisiones de los elementos de seguridad pública no sancionadas en este Reglamento, pero si previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se sujetarán a lo establecido por esta última.

ARTÍCULO 99.- Los elementos de la Policía Municipal, deberán ser destituidos, sin derecho a indemnización, por las siguientes causas:

I.- Por faltar a sus labores por más de tres días consecutivos o cinco días en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II.- Por sentencia condenatoria por delito doloso que haya causado ejecutoria;

III.- Por falta grave a los principios de actuación y requisitos de permanencia previstos en el presente Reglamento;

IV.- Por incurrir en faltas de honradez y probidad durante el servicio;

V.- Por portar arma de fuego a cargo o distinta a la asignada, fuera de su horario de servicio o comisión, sin perjuicio de las sanciones penales a que se haga acreedor;

VI.- Por la puesta en peligro de los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VII.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o por consumirlas dentro o fuera del servicio;



VIII.- Por resultar positivo en los exámenes toxicológicos que se practiquen por la Federación, el Estado, o el Municipio;

IX.- Por desacatar en forma injustificada las ordenes de sus superiores;

X.- Por indiscreción, al revelar asuntos reservados que conozca en razón del servicio, salvo lo que exprese ante autoridades competentes por disposición de la Ley;

XI.- Por presentar para su ingreso y permanencia documentación falsa o alterada, sin perjuicio de las sanciones de la autoridad competente;

XII.- Por aplicar a sus subalternos con dolo o en forma reiterada correctivos disciplinarios injustificados;

XIII.- Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero, bienes u otras dádivas a cambio de permitirles beneficios y prestaciones que por Ley todo policía tiene derecho;

XIV.- Por denostar contra la corporación o institución municipal, cuyo alarde notorio perjudique el respeto e imagen de la misma;

XV.- Por hacer uso excesivo de la fuerza en forma injustificada, que dañe, lesione o denigre a los ciudadanos, con independencia de las quejas o denuncias que estos presenten ante las autoridades competentes o de la recomendación que por tal motivo formule la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos;

XVI.- Por hacer uso indebido del equipo de radio y de las frecuencias de los sistemas de telecomunicaciones de seguridad pública, para denostar a terceras personas o a las instituciones; y

XVII.- Por fomentar, encabezar o participar en manifestaciones de protesta, haciendo uso de uniformes, equipo y armamento de la Secretaría.

De estas causales conocerá el Consejo de Honor y Justicia conforme al siguiente Capítulo.

ARTÍCULO 100.- Los procedimientos administrativos disciplinarios que se inicien a los elementos policiales y a los mandos de éstos, incluirán los medios de impugnación correspondientes y órganos encargados, que se contemplan en el presente Reglamento y en el Manual Interno de la Secretaría, mismos que se sujetarán a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

CAPITULO DECIMO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.

ARTÍCULO 101.- El Consejo de Honor y Justicia es un órgano administrativo para la impartición de la justicia al interior de la Policía Municipal, que tendrá las facultades siguientes:



- I. Conocer y resolver sobre las quejas y denuncias que presente la ciudadanía respecto de las faltas o anomalías cometidas por los elementos de los cuerpos de seguridad pública;
- II. Tramitar con apego a la Ley, los procedimientos disciplinarios de responsabilidad administrativa derivados de las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en contra de los elementos;
- III. Conocer sobre los correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los mandos superiores a los elementos policiales a que se refiere en el artículo 90 de este Reglamento;
- IV.- Absolver o sancionar, según el caso, al resolver sobre el recurso de rectificación que interpongan los elementos en contra de las sanciones impuestas por los mandos superiores respecto a las obligaciones y principios de actuación que señala el presente Reglamento;
- V.- Conocer y resolver sobre las causas de destitución de los elementos, que refiere el artículo 99 de este ordenamiento.
- VI. Las demás que le confiera el Reglamento respectivo y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 102.- El Consejo de Honor y Justicia se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Síndico de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil;
- III. Tres Vocales, que serán:
 - a) El Regidor que funge como Secretario Técnico de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública del H. Ayuntamiento;
 - b) El titular de la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa;
 - c) El Director de Asuntos Jurídicos

La ausencia del Presidente, será cubierta por el Secretario Técnico, y la ausencia del Secretario Técnico será cubierta por el Primer Vocal.

Los integrantes del Consejo durarán en su cargo el período constitucional de la administración municipal correspondiente. Los cargos serán honoríficos.

ARTÍCULO 103.- El Consejo de Honor y Justicia sesionará cada mes de manera ordinaria, y extraordinaria cuando el caso lo amerite.

ARTÍCULO 104.- El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación, combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos policiales y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución que conforme a derecho corresponda resolver sobre el particular.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 105.- Contra las resoluciones que impongan las sanciones previstas en este ordenamiento, procede el recurso de reconsideración ante la autoridad que la emitió, que tendrá



por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida. El término para interponer el recurso de reconsideración será dentro del término de los quince días naturales.

La resolución a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, será irrecurrible, sin perjuicio de las demás disposiciones relativas.

La resolución, se agregará al expediente u hoja de servicio del elemento; dando aviso con copia certificada a la Contraloría General del H. Ayuntamiento y a la Dirección de Recursos Humanos para los efectos a que haya lugar.

En caso de baja o destitución del elemento de seguridad pública, se notificará de inmediato al Secretariado Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública, para que este a su vez haga del conocimiento a la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LA INFORMACION DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 106.- El Municipio, suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

ARTÍCULO 107.- El Municipio al igual que los demás ordenes de gobierno inmiscuidos en el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, estará obligado a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información contenida en las bases de datos municipales sobre seguridad pública, podrá ser certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

ARTÍCULO 108.- El Municipio, realizará los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de sus equipos locales, con las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, previstas en las leyes estatales y federales de la materia.

En el municipio el servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía que lo será el 066 y 089, respectivamente.

ARTÍCULO 109.- Los elementos policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, o bien al Centro Estatal de Información para la comunicación respectiva de la detención; esto se hará a través del Informe Policial Homologado.

ARTÍCULO 110.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:



- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

ARTÍCULO 111.- La información capturada por el Municipio destinada al Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

ARTÍCULO 112.- La Secretaría será responsable de integrar y actualizar el Sistema Único de Información Criminal, con la información que genere la Policía Municipal, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos.

ARTÍCULO 113.- Esta base nacional de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporte la Secretaría, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada infractor con fotografía y generales del mismo, así como aquellos datos que permitan identificarlo.

ARTÍCULO 114.- La Secretaría, de igual forma actualizará en forma permanente los registros estatales y nacionales, relativos al personal de seguridad pública; armamento y equipo; y los demás previstos de las leyes estatales y federales de la materia, los cuales contendrán al menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron;



Cuando a los integrantes de las corporaciones policiales se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

IV. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y

V. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL.

ARTÍCULO 115.- De conformidad a la legislación aplicable, en el Municipio habrá un Comité de Consulta y Participación Ciudadana en Materia de Seguridad Pública, como órgano honorífico de opinión, consulta y análisis, en el cual podrán participar representantes populares, vecinales, organizaciones y asociaciones civiles o privadas.

ARTÍCULO 116.- El Presidente del Comité de Consulta y Participación Ciudadana queda incluido dentro del Consejo Municipal de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento. En el participará la sociedad a través de sus integrantes emanados de la comunidad.

Al Comité de Consulta y Participación Ciudadana, corresponde:

I.- Conocer, opinar y analizar en materia de seguridad pública en el municipio;

II.- Fomentar la cultura de la denuncia ante los órganos de justicia;

III.- Sugerir medidas específicas y acciones concretas que permitan la elaboración y evaluación de los programas y actividades con la participación vecinal y dar seguimiento a estas durante el desarrollo de su ejecución;

IV.- Contemplar en forma prioritaria la sectorización y áreas que en su concepto confronten mayor índice de delincuencia dentro del área urbana, o las diversas a estas;

V.- Constatar que el patrullaje y supervisión policial se realice con apego a los programas que permitan que al policía se le vincule con su comunidad;

VI.- Emitir propuestas y mecanismos de procedimientos que mejoren la atención de las quejas y denuncias que la ciudadanía haga contra abusos y actuación irregular de los servidores públicos, para que se ajusten a los principios constitucionales de legalidad;

VII.- Proponer acciones que permitan prevenir la comisión de faltas y delitos, la reincidencia de estos y su impunidad;



VIII.- Proponer en forma anual a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y al Consejo de Honor y Justicia, el otorgamiento de la Condecoración al Mérito Social, al elemento policial que en su desempeño durante ese tiempo mejor servicio haya prestado a la comunidad; independientemente de la facultad de determinar ser acreedor a otros estímulos;

IX.- Proponer reconocimientos por mérito o estímulos para los miembros de las instituciones policiales;

X.- Auxiliar a las autoridades competentes en los ejercicios de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública;

XI.- Proponer la participación y cooperación ciudadana en los aspectos siguientes:

- a) Hacer difusión amplia del Programa de Seguridad Pública, con la participación vecinal;
- b) La aportación de equipo adicional, destinado a los aspectos prioritarios de la seguridad pública;
- c) El fomento a una cultura de auto seguridad, protección y prevención ciudadana, con la instalación de alarmas, programas y medidas de seguridad tendientes a inhibir la delincuencia y la comisión de conductas infractoras;

XII.- Cooperar con las autoridades mediante quejas, denuncias y sugerencias que tiendan a perfeccionar el servicio del ramo, como una participación de responsabilidad compartida en la comunidad; y,

XIII.- Crear Comités de Seguridad vecinal en coordinación con el Consejo Municipal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 117.- El Comité de Consulta y Participación Ciudadana para su desempeño tendrá derecho a recibir la información necesaria, en el ámbito de sus atribuciones. En igual forma tendrán derecho a obtener respuesta por escrito a sus peticiones, comentarios u opiniones, por parte de la Secretaría o área correspondiente;

ARTÍCULO 118.- El Comité de Consulta y Participación Ciudadana, podrá estar integrado por: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario Técnico, tres vocales propietarios y tres vocales suplentes. El Comité podrá crear Subcomités para la atención de los asuntos prioritarios que ellos consideren. Habrá una Unidad Administrativa en la Secretaría encargada de coordinar los trabajos de los mismos, que los apoyará en su operación y atenderá lo inherente dentro de sus atribuciones y estará coordinada con el Secretariado Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública, para su registro, seguimiento y evaluación.



CAPITULO DÉCIMO CUARTO DEL CONCURSO APARENTE Y SUPLETORIEDAD DE NORMAS

ARTÍCULO 119.- Cuando una disposición del presente Reglamento aparezca regulada por diversas disposiciones en la materia, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la secundaria.

ARTÍCULO 120.- A falta de previsión expresa en el presente Reglamento, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I.- En cuanto a los estímulos, condecoraciones y recompensas, se seguirá el procedimiento conducente de la Ley que Establece el Sistema Estatal de Ascensos, Estímulos y Recompensas para Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policía Judicial y Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero;

II.- En lo referente a la participación ciudadana y vecinal, se observará lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, el Bando de Policía y Gobierno y demás ordenamientos municipales en la materia;

III.- Por lo que hace al procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas, será aplicable en la substanciación la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; por las instancias competentes.

IV.- Con respecto al procedimiento y valoración de pruebas, serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Contenciosos Vigente del Estado de Guerrero.

V.- El Manual Interno de la Secretaría contendrá las disposiciones inherentes a los aspectos adjetivos y sustantivos de las áreas técnicas, operativas y administrativas de la Secretaría, acorde a este Reglamento.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se deroga el Reglamento de Seguridad Pública aprobado el diez de febrero del año dos mil.

TERCERO.- Los procedimientos disciplinarios y recursos que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente Reglamento, se substanciarán y resolverán de conformidad a las normas que regían al momento de su interposición e instauración, aplicándose el presente Reglamento cuando favorezca el cumplimiento de la Garantía Constitucional de audiencia y defensa de la parte sujeta al procedimiento.

CUARTO.- El Manual Interno de la Secretaría y el Reglamento Interno de la Policía Municipal a que se refiere el presente Reglamento, serán aprobados y entrarán en vigor dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la aprobación del presente Ordenamiento legal.

QUINTO.- Publíquese en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De los B

Dado en la Sala de Cabildos Juan R. Escudero del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a los 25 días del mes de Noviembre del Año Dos mil diez.